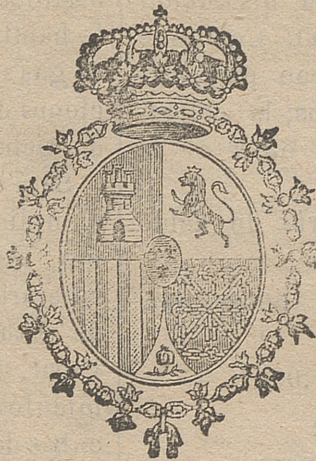


17'478

10 %

Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 26 de Enero de 1903.)

NUM. 191.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECRETARÍA.

Negociado 2.º—Sanidad.

CIRCULAR NÚMERO 4.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 del actual, se halla inserta la circular siguiente:

«DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.

«En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 31 del Real decreto de 15 del corriente, relativo a la vacunacion y revacunacion obligatorias y a los medios de extincion de la endemia variolosa, con objeto de aclarar algunos detalles técnicos de aplicacion, y despues de consultados los informes emitidos para análogos fines por el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina:

Vistas las disposiciones vigentes respecto a desinfeccion y saneamiento;

Esta Direccion ha tenido a bien redactar las siguientes instruc-

ciones, cuya generalizacion se recomienda a V. S., sirviéndose para ello dirigirse de oficio a los Sres. Subdelegados de Medicina de esa provincia.

I. Aislamiento de los enfermos.

—El enfermo atacado de viruela permanecerá aislado con las personas de su inmediata asistencia, las cuales guardarán en su cuidado la más exquisita limpieza, y a quien se aconsejará la revacunacion, aparte de imponérsela a las que preceptivamente han de someterse a ella, con arreglo a las disposiciones del Real decreto a que hace referencia.

Es conveniente persuadir a estas personas de la absoluta falsedad que supone la creencia de que la vacunacion y revacunacion en tiempo de epidemia son peligrosas; siendo por el contrario, cierto que constituyen el más seguro y probado medio para la defensa del individuo y para evitar la difusion de la enfermedad.

Cuando los asistentes del enfermo salgan de sus habitaciones, deberán lavarse las manos con jabon y con una de las disoluciones débiles que más adelante se formulan.

Conviene que en la habitacion del enfermo no haya cortinas, tapices ni colgaduras. Las cucharas, tazas y vasos deben, despues de usarse, sumergirse en agua hirviendo durante algunos minutos.

II. Ropas.—Las de los en-

fermos y enfermeros deben desinfectarse en estufa de vapor a presion durante media hora; las de lienzo pueden hervirse durante el mismo espacio de tiempo. En caso de no poder emplearse estos procedimientos, y especialmente el primero, se sustituirán por los vapores de formalina ó por el gas sulfuroso, obtenido en la forma que se detalla al hablar de la desinfeccion de las habitaciones.

Las ropas manchadas con exudaciones ó secreciones del enfermo habrán necesariamente de sumergirse, durante una hora, en una de las disoluciones fuertes que más adelante se formulan. La ropa blanca podrá permanecer hasta dos horas, siendo despues hervida en lejía ó agua salada antes de enviarla a la colada.

La ropa blanca, no manchada, aunque sí usada ó sucia, bastará sumergirla en disolucion débil; pero despues será tratada como la anterior.

Estas ropas nunca deben ser lavadas en ríos, arroyos, ni cursos de agua.

Las manchas en colgaduras, muebles ó tapices, serán inmediatamente lavadas con jabon y con la disolucion fuerte de sublimado.

Las colgaduras y tapices, si no se pueden someter a la estufa, serán, así como las ropas de paño, terciopelo, sedas, y los muebles tapizados, desinfectados con

los vapores de formalina ó gas sulfuroso, en la forma que luego se detalla.

Los suelos alfombrados pueden cubrirse con aserrín impregnado en la solucion fuerte de ácido fé-nico ó de creolina, no barriendo la mezcla hasta transcurridas cuatro ó cinco horas.

Los colchones, mantas, edredones, etc., se tratarán del mismo modo que las colgaduras y muebles tapizados.

III. Desinfeccion de la alca-ba.—Cuando las paredes están estucadas, pueden lavarse con esponjas empapadas en disolucion de sublimado. Si se dispone de pulverizadores convenientes, es preferible la pulverizacion, procediendo por fajas horizontales desde el techo paralelamente hasta el suelo.

Las paredes blanqueadas se desinfectarán con lechada de cal, segun la fórmula que más adelante se prescribe, ó con la misma lechada de cal mezclada con hipoclorito cálcico clorurado.

Las paredes empapeladas, en caso de no poder ser renovada la cubierta, serán pulverizadas con soluciones de sublimado ó de ácido fé-nico (disolucion fuerte).

Los suelos no tapizados serán lavados con lechada de cal y luego con agua abundante. Los de madera deben ser pulverizados con sublimado ó con la solucion fuerte de ácido fé-nico.

IV. Muebles y objetos.—La

Vega de Ruiponce
Valladolid

cama, muebles no tapizados y objetos no metálicos, deben ser lavados ó pulverizados al menos con las disoluciones de sublimado ó de ácido fénico. Los objetos metálicos lo serán únicamente con las de ácido fénico, cuando por sus condiciones no puedan ser sometidos á la ebullición.

Las camas de hierro ó de otros metales y los objetos de gran tamaño también metálicos pueden ser flameados con una lámpara de alcohol, pasando esta encendida por la superficie, y pulverizados con la solución fénica fuerte.

V. *Fórmulas y detalles de obtención.*—El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente:

A. Calor.

B. Vapor de agua á presión (en estufa).

C. Vapores de formalina.

D. Vapores de azufre.

E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico, sulfato de cobre, creolina.

F. Lechada de cal.

G. Agua salada ó lejías.

Las aplicaciones de vapor á presión y de los desprendimientos de formol y formalina se hacen en aparatos especiales. Cuando éstos falten en absoluto podrán sustituirse con los vapores de azufre aplicados en la forma siguiente:

Se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, operando como sigue: Se tapan todas las rendijas y juntas por donde puedan escaparse los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitación durante una media hora agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en pequeños trozos, se pone en vasijas poco profundas, que á su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio. (Una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines.)

Para inflamar el azufre se le rocía con un poco de alcohol, ó se le cubre con algodón en rama bien empapado en dicho líquido; se le prende fuego y se le deja en la habitación, procurando no respirar, y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas veinticuatro horas.

La disolución fuerte del sublimado se formulará al 1 por

1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2.000. Conviene que ambas se coloreen para evitar errores peligrosos; la coloración menos dada á ellos es la azul.

La disolución fuerte de ácido fénico, consiste en:

Acido fénico.	50 gramos.
Idem tartárico.	1 —
Agua.	1.000 —

La de creolina en:

Creolina.	50 —
Agua.	1.000 —

La de sulfato de cobre en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico clorurado (povos de lavandera), en la de 5 gramos por cada 20 de cal, al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco á poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando la cal, y al terminar la operación, se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en un sitio seco. Como un kilogramo de cal, después de absorber 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos, basta con diluirle en doble volumen de agua (44.400 centímetros cúbicos), para obtener una lechada de cal al 20 por 100 próximamente y á la cual puede agregarse ó no la disolución de hipoclorito cálcico clorurado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos puede prepararse en la proporción de 6 á 10 gramos de sal común por litro de agua. Entiéndase que esta disolución no se tiene por desinfectante, y se aconseja con el solo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes lejías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se llevarán al establecimiento de desinfección, si le hubiera, los vestidos, la cama, almohadas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc.

Se procurará no removerlos ni sacudirlos, y se les envolverá en lienzo empapado en una disolución desinfectante.

Si careciesen en la localidad de establecimiento apropiado para la

desinfección, se hará una total de la habitación y ropas por medio de gas sulfuroso ó con pulverizaciones de sublimado, como queda dicho.

Será conveniente que, para el cumplimiento de estas disposiciones, los Ayuntamientos, según su erario lo consienta, se provean de estufas de desinfección por vapor, de aparatos de desprendimientos de formalina, lejiadoras, cubas de inmersión, pulverizadores y demás utensilios.

Todas las dudas que para la elección de medios y aplicación de esta instrucción ocurran, pueden ser consultadas á esta Dirección general por las Corporaciones ó particulares.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1903 —El Director general, *Cárlos María Cortezo*.—Sr. Gobernador civil de....»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que por los señores Subdelegados de Medicina y Alcaldes de esta provincia se cumplan las disposiciones prevenidas en la preinserta circular.

Valladolid 22 de Enero de 1903.

El Gobernador,

Santos Cuadros.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 189.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Vistas las instancias que en 12 y 15 del mes de Diciembre último elevan á este Ministerio el Presidente de la *Asociación de Directores facultativos de obras de Valladolid*, y el de la *Sociedad Central de Arquitectos*, de esta Corte, solicitando, sin previo acuerdo, pero con el mismo espíritu y finalidad, la revisión de la Real orden de 6 de Noviembre de 1902, en la que se dictaban reglas para exigir responsabilidades á los directores de obras que no adoptaran las precauciones exigidas ó recomendadas por las leyes del trabajo y otras que en la misma se preceptúan, por considerar que dicha Real orden modifica el espíritu de la ley de 30 de Enero de 1900, descargando la responsabilidad que corresponde al patrono en el director de la obra.

Resultando que en la Real orden de referencia, además de imponerse en su art. 3.º multas de 50 á 250 pesetas por la inobservancia de las reglas que establece, se extrema en el art. 5.º la responsabilidad de los directores de las obras, indicando que puede ser penal, civil ó administrativa por los defectos de que adolezcan los artefactos que en la obra se utilicen:

Resultando que uno y otro recurrente coinciden en apreciar que las responsabilidades de los directores de obras están previstas suficientemente en el Código civil, y muy especialmente en el art. 1.591, para todos los casos en que el accidente pueda originarse por el incumplimiento de las condiciones técnicas con que toda obra debe ejecutarse, mientras la Real orden de que se apela dice que, respecto de andamios y vallas, «nada excluirá ni atenuará en lo más mínimo las responsabilidades que puedan corresponder á los directores», y añade que estos serán responsables «en absoluto» de los accidentes que se originen; lo cual vale tanto como eximir al patrono de las obligaciones impuestas por la ley de 30 de Enero de 1900 al propietario, contratista ó explotador de la obra, á quienes se han dirigido principalmente los preceptos de dicha ley, más que al director facultativo, que al cabo es un obrero más por intelectual que sea:

Considerando que la ley de 30 de Enero de 1900, en su artículo 1.º, define, para los efectos de la misma, los conceptos de accidente, patrono y operario, estableciendo, clara y expresamente, que se entienda por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y que igual precisa definición repite el art. 1.º del reglamento de 28 de Julio siguiente, añadiendo en el párrafo segundo que si estuviese contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario:

Considerando que el efecto jurídico atribuido por la ley citada de 30 de Enero al contrato de trabajo, determinante de responsabilidad de los patronos en los accidentes, responsabilidad exigible en la forma especial que la aludida ley señala, no deroga ni



enera las reglas de derecho natural y positivo que de toda culpa dañosa ó perjudicial hace derivar obligación de resarcimiento:

Considerando que, con entera independencia del nexo legal entre patrono y obrero, el director facultativo es responsable, según el derecho común, á cualesquiera damnificados por los accidentes que provengan de defectos en los andamios, vallas ó pisos en obras confiadas á su pericia y cuidado:

Considerando que esta responsabilidad, como no definida en la dicha ley de Accidentes del trabajo, aunque sí reconocida y salvada por ella expresamente en sus artículos 16 y 17, no es exigible por el procedimiento excepcional que la misma ley y su reglamento establecen, sino ante el fuero y por los trámites ordinarios, sin que la Real orden de 6 de Noviembre último haya podido variar lo que sobre tales jurisdicción y forma procesal tienen estatuido las leyes, ya que en todo caso carecería de eficacia jurídica sin la previa y competente reforma legislativa:

Considerando que la representación del propietario, atribuida al director de la obra por el número 1.º de la Real orden, no implica subrogación de éste en las obligaciones que á aquél impone el contrato de trabajo, según la ley de

1900, ni exonera al patrono, sino que afirma la delegación que éste hace en el director, al confiarle la obra, de los cuidados y la observancia de las reglas formales de precaución, imponiendo al director las obligaciones consiguientes al descuido ó infracción de tales preceptos, según el derecho común:

Considerando que esta misma sanción se impone de un modo más explícito y categórico en el párrafo segundo del núm. 5.º de dicha Real orden, cuyo alcance se ha de precisar con referencia al párrafo precedente, aludiendo, por tanto, á las responsabilidades de los directores de obras, contraídas con ocasion de accidentes que dimanen de defectos en aquellas precauciones que son de su incumbencia profesional, y que la Real orden prescribe en los números anteriores;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que la Real orden de 6 de Noviembre de 1902 ni altera ni modifica las obligaciones que á los patronos, y por consiguiente á los dueños de obras, atribuye la ley de Accidentes del trabajo y demás disposiciones posteriores dictadas para su ejecución; y
2.º Que las responsabilidades que de la referida Real orden impone á los directores de obras son las que del derecho común se de-

rivan, exigibles por los trámites y jurisdicción ordinarios, y sin perjuicio de las demás sanciones administrativas exigibles por incumplimiento de los reglamentos, ordenanzas y bandos de las Autoridades gubernativas, encaminados á la prevención de accidentes desgraciados en las obras, empresas é industrias de toda clase.

De Real orden lodió á V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1903.—A. Maura.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 16 de Enero de 1903.)

Administración provincial.

Núm. 4.154.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Secretaría.

Cuenta justificada de los jornales invertidos en las obras que se ejecutan por administración en el Manicomio provincial, con destino á la reparación de tejados, según acuerdo de la Comisión provincial de 4 de Julio último.

Semana que empezó el 8 de Diciembre y terminó el 13.

		Pesetas.
D. Joaquín de Castro.	2 días y 1/2 á 2'75 pesetas uno..	6'87
» Fortunato de Castro.	2 » á 2'00 » » .	4'00
» Hipólito Palmero.	2 » y 1/2 á 2'00 » » .	5'00
Importe total.		15'87

Asciende la presente cuenta de jornales á la cantidad de quince pesetas ochenta y siete céntimos.

Valladolid 16 de Diciembre de 1902.—P. A. del Arquitecto provincial, *Canuto Capdevila*.

Comisión provincial.—Sesión del 20 de Diciembre de 1902.—Se aprobó esta cuenta y que pase al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, *Miguel Marcos Lorenzo*.—El Secretario, *Juan Martínez Cabezas*.

Num. 222.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA. SÉPTIMA INSPECCION GENERAL.

SECCION DE VALLADOLID.

En los días y horas expresados en la relación siguiente y ante los señores Alcaldes indicados en su primera casilla, con asistencia de un funcionario del ramo y Comisión correspondiente, tendrán lugar las subastas de los aprovechamientos de pastos, frutos y leñas de los montes y por los tipos que se fijan; cuyos pliegos de condiciones facultativas y económicas á que han de sujetarse los licitadores, se hallarán de manifiesto en los sitios públicos de costumbre.

Pueblos en que han de celebrarse las subastas.	Nombre de los montes.	Perteneencia de los montes.	Número del catálogo.	CLASE de aprovechamiento.	Tipos de subasta. — Pesetas.	Números, días y horas de las mismas.		
						Número	Horas	
Puras	Mochoras	Puras	51	Pastos de invierno.	15	3.ª	6 Febrero	12
Pozal de Gallinas	Alto, La Cabaña y Pozuelo	Medina del Campo	3, 4 y 7	Fruto de pino piñonero	94	4.ª	7 id.	12
Montemayor	Llano de la Pililla	Montemayor	64	206 cargas de leña gruesa y 608 cargas de ramaje.	306	1.ª	25 id.	12
San Miguel del Arroyo	Negral	San Miguel del Arroyo	54	402 cargas de leña gruesa y 804 cargas de ramaje.	482'40	1.ª	26 id.	12

Segovia 24 de Enero de 1903.

El inspector general,

Rafael Breñosa.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 228.

Castromonte.

Terminado por este Ayuntamiento el padron de cédulas personales de los individuos que en este distrito les corresponde hallarse incluidos en el mismo para el año actual, queda expuesto al público por término de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» en la Secretaría de este Ayuntamiento con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo crean oportuno, y aducir las reclamaciones que les asistan, pues transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Castromonte 20 de Enero de 1903.—El Alcalde, Leon Sanchez.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

Villafranca de Duero.

Y por el de diez días en el Ayuntamiento de

Medina de Rioseco

Núm. 229.

Castronuevo.

Por el Ayuntamiento y asociados que componen la Junta municipal de esta localidad se halla terminado el repartimiento de consumos, autorizado por el señor Administrador de Contribuciones de la provincia como medio para verificar la recaudación de dicho impuesto en el año corriente, el cual se halla expuesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, formulando cuantas reclamaciones estimen pertinentes; bien entendido, que pasado dicho plazo, contado desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se tendrán por no presentadas.

Así bien, se halla terminado y fijado en el propio sitio é igual término, el repartimiento correspondiente á los liquidos, formado por los Síndicos representantes del gremio, á los mismos fines.

Castronuevo á 25 de Enero de 1903.—El Alcalde, Celestino Pascua.

Núm. 214.

Megeces.

Hállanse de manifiesto al público por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las cuentas formadas por el Director y Depositario del Pósito de esta villa correspondientes al finado año de 1902, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y alegar las reclamaciones á que hubiere lugar, en la inteligencia que transcurrido el plazo prefijado, se desoirán las que se presenten.

Megeces 21 de Enero de 1903.—El Alcalde Director del establecimiento, Lesmes Sanz.—El Secretario Interventor del Pósito, Roman Moreno y Rodrigo.

NUM. 204.

Santovenia.

CÉDULA DE CITACION.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año corriente conforme al núm. 5.º, del art. 40 de la ley, el mozo Bonifacio Pablos y Pablos, hijo de Tomás y de Manuela, unos y otros de ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación del dicho alistamiento, que tendrá lugar el 7 del próximo Febrero á las nueve de la mañana en la Sala Consistorial, por si tuvieran que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Santovenia á 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Félix Nuñez.

Núm. 209.

Villafrechós.

El día 19 de Diciembre último desajareció de la casa paterna el joven Emiliano Calderon Ferreras, cuyas señas son las siguientes:

Edad 17 años, color rubio, nariz aguileña; viste pantalón de tela, chaqueta de pana, blusa y tapabotas.

Villafrechós 21 de Enero de 1903.—El Alcalde interino, Francisco Losada.

Núm. 207.

Villafrechós.

Don Francisco Losala García, Alcalde interino del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º del art. 40 de la ley, los mozos Alfredo Rodriguez Dorado, hijo de Alejandro y Ramona; y Alejandro Teodoro Ramon Perez Sanz, hijo de Faustino y de Donata, todos de ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, así como para el del cierre definitivo, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento á las diez del día 7 de Febrero próximo, por si tuviesen que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villafrechós 19 de Enero de 1903.—Francisco Losada.—Jesús Lorenzo, Secretario.

Núm. 206.

Villalba de Adaja.

En conformidad á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento del Ejército, ha sido comprendido en el alistamiento formado en esta villa para este año, el mozo siguiente:

Pedro Diez Perez, nació el día 3 de Agosto de 1883, natural de esta villa, hijo de Felipe y Francisca.

Ignorándose la residencia de dicho mozo y la de sus padres cuya ausencia data desde hace más de diez años, se les cita y requiere por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el día 8 de Febrero próximo á las diez, se presente ante este Ayuntamiento al acto del cierre de dicho alistamiento á exponer lo que á su derecho pueda convenirles; y se les ad-

vierte que de no hacerlo así, se acordará su exclusion del mismo por analogía á lo que previene la regla 4.ª del art. 88 de la expresada ley, parándoles los perjuicios á que haya lugar.

Villalba de Adaja 14 de Enero de 1903.—El Alcalde, Julian Garcia.—El Secretario, Bernabé Garcia.

NUM. 232.

Zaratan.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa han acordado anunciar la vacante de Médico titular de la misma.

Los aspirantes á ella, han de reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que el sueldo anual ha de ser el de 500 pesetas, con la libertad de poder contratar con las personas pudientes de la localidad para la asistencia particular.

2.ª Tendrá la obligación de asistir á cincuenta familias pobres de esta poblacion y los casos judiciales.

3.ª Que la duracion del contrato ha de ser por cuatro años.

4.ª Que los aspirantes han de ser Licenciados ó Doctores en Medicina.

5.ª Que han de llevar por lo menos ocho años justificando haber servido plazas titulares ó municipales en una ó diferentes poblaciones durante dicho tiempo.

6.ª Justificar haber ejercido la facultad de Medicina, por lo menos doce años.

7.ª Que han de residir constantemente en esta poblacion.

8.ª Que no sean admitidas las solicitudes que no reúnan todas las bases ó condiciones anteriormente expuestas.

9.ª Que los aspirantes han de justificar haber observado buena conducta, y

10.ª Que se anuncie por término de cuarenta y cinco días para la admision de solicitudes, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado dicho tiempo no serán admitidas las que se presenten.

Zaratan 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Teodosio M. Muñoz Gutierrez.—P. S. M., El Secretario, Teodoro Redondo.